



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 8**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 4 DE ABRIL DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes cuatro de abril de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el lunes tres de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS.**





Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes cuatro de abril de dos mil diecisiete:

**I. 61/2016**

Acción de inconstitucionalidad 61/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016. SEGUNDO. Es parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”; 139 en la porción normativa “de forma exclusiva”; y 144, fracción I, en la porción normativa “de discapacidad”, en los términos precisados en el considerando quinto. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I “El desarrollo jurisprudencial del principio de reinserción social”. El proyecto propone determinar que, dado el principio de reinserción social, nuestro sistema penitenciario no está diseñado para reprochar una conducta y hacer efectiva la sanción impuesta, sino también para lograr la inserción de esa persona a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que se requiere del diseño de un sistema con beneficios preliberacionales, tendentes a evitar que la persona privada de su libertad se vea extrañada de la sociedad, a grado tal que pierda su conexión con ésta. En tal sentido, la finalidad de dichos beneficios es eminentemente instrumental, por lo que el hecho de que el fin de nuestro sistema sea la reinserción social del individuo no puede admitirse como justificación para otorgar los beneficios, aunado a que preverlos como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de la





libertad no sería acorde con el sistema penitenciario diseñado en la Constitución.

En ese tenor, apuntó que permitir, sin más, el acceso a esos beneficios arrojaría resultados negativos para el proceso de reinserción social de algunos individuos y que, por el contrario, al establecer requisitos se puede diseñar un sistema que incentive el acceso a los beneficios en el tiempo adecuado para potencializar sus efectos. Por lo anterior y siguiendo los precedentes de esta Suprema Corte, el proyecto advierte que, aunque se ha entendido que el principio de reinserción social permea toda la política penitenciaria, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para determinar los requisitos de acceso a los beneficios preliberacionales, limitado por la garantía y protección de otros derechos fundamentales.

Resaltó que el argumento principal en los conceptos de violación consiste en que se contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, cuya noción deriva directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y la inseparable dignidad de la persona, por lo que resulta incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, se conduzca a tratarlo con privilegio o que, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de sus derechos. No obstante, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la





discriminación. La primera constituye una diferencia razonable, mientras que, la segunda, una diferenciación arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos.

Así, indicó que el proyecto refiere que la igualdad ante la ley es un principio que se comporta como un mandato dirigido al legislador para ordenar igual tratamiento a todas las personas en la distribución de derechos y, posteriormente, expone la metodología para análisis de violaciones al principio de igualdad: 1) determinar si existe o no una distinción, 2) elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, 3) desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

Presentó también el apartado II “Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación”. El proyecto advierte que un test ordinario de igualdad buscará determinar la legitimidad detrás del fin de la medida analizada; en contraste, un test estricto consistirá en que, ante los casos en que la distinción impugnada se apoye en una categoría sospechosa, como las enunciadas en el último párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución, debe cumplirse un fin constitucionalmente admisible y, en dado caso, verificar si la medida es adecuada para cumplir su objetivo y, por último, si la medida es la menos restrictiva para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa que persigue.

Finalmente, presentó el apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 1 “Examen de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, no distingue injustificadamente entre menores que nacen durante el internamiento de sus madres y los que no, para poder permanecer con su madre dentro del centro penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, motivo por el cual resulta innecesario efectuar el test de igualdad, además de que el diverso artículo 10 de la misma ley reconoce ese derecho a todas las mujeres, sin importar las circunstancias del nacimiento del menor. En tal sentido, se estima que el señalamiento explícito del artículo 36 debe entenderse como una especificación del legislador para visibilizar la dura situación por la que pasan algunas mujeres que se encuentran privadas de su libertad, y no un impedimento al ejercicio de los derechos de las madres o de los menores.

Aclaró que no pasó inadvertido que, recientemente, la Primera Sala resolvió un asunto en el cual estableció que la separación de los niños mayores de tres años, de sus madres reclusas, tiene que darse de manera paulatina y gradual, viendo en todo momento el interés superior del niño; sin embargo, estas argumentaciones no atienden el problema constitucional de este asunto y, por ello, no se incluyeron.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta de validez del artículo 36, y se apartó de los pronunciamientos genéricos del proyecto. Adelantó que también se apartará de las consideraciones alusivas al test de razonabilidad.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el proyecto. Sugirió, antes de acudir al artículo 10 para la interpretación sistémica propuesta, se aluda al artículo 36, párrafo cuarto, fracción I: "Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente: I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad".

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus apartados I "El desarrollo jurisprudencial del principio de reinserción social" y II "Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación", la cual se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 1 “Examen de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, consistente en reconocer la validez del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones relacionadas con el juicio de razonabilidad, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 2 “Examen de constitucionalidad del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 137, párrafo segundo, en la porción normativa “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en razón de que la norma distingue entre dos grupos: las personas privadas de la libertad que cuentan con recursos económicos o familiares y aquellos que no, para efectos de la posibilidad de acceder al beneficio de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libertad condicionada. Remarcó que se estudió la norma bajo el test de escrutinio estricto, ya que la posición económica constituye una categoría sospechosa.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de este apartado porque, desde el precedente de la acción de inconstitucionalidad 16/2011, se apartó en cuanto a las categorías sospechosas respecto de este tipo de asuntos. Además, estimó que la porción normativa en cuestión no condiciona la obtención de la libertad condicionada a la posibilidad o no de pagar, puesto que el Estado asume el costo y permite que las personas con recursos adquieran los instrumentos del monitoreo electrónico, para avanzar en la obtención del beneficio preliberacional.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el tema se analizó en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 16/2011 y 18/2011, en las que expresó no estar de acuerdo en que se tratara de una categoría sospechosa, en tanto que no se diferencia entre los que tienen o no la adecuada condición económica para cubrir no solo el costo de un dispositivo, sino la línea telefónica y demás gastos que genera la operatividad de un sistema de monitoreo. Bajo esa perspectiva, recontó que también votaron en contra —en aquella ocasión— los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Cossío Díaz.

En el caso, estimó que al prever la norma una condición excepcional, el trato diferenciado no genera





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desigualdad alguna, además de que reconoce una realidad entre quienes pueden pagarlo y quienes no, siendo que, quien tenga la oportunidad de hacerlo, no tendrá que esperar la asignación de un equipo, una línea y el monitoreo, a efecto de obtener su libertad, lo cual alcanza más fácilmente los objetivos que se persiguen frente a las conocidas insuficiencias presupuestarias que asuelan al sistema penitenciario.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 16/2011 no es aplicable, puesto que, en aquella norma, se establecieron criterios objetivos, entre ellos, pagar los dispositivos. En el caso concreto, estimó inconstitucional que las condiciones económicas o familiares condicionen el acceso o no a un dispositivo de una persona, para efecto de su liberación condicionada, en tanto que las sentencias penales son individualizadas y la norma toma elementos de personas ajenas.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que la norma no condiciona el acceso a la libertad a que se pague el dispositivo, sino que prevé que, quien no tenga las condiciones económicas, no tiene por qué cubrirlo. Agregó que se trata de un beneficio una vez impuesta la pena, a diferencia de —por ejemplo— la compra de un brazalete electrónico para tener acceso a la libertad bajo fianza, porque en esa parte del proceso existe la presunción de inocencia y, siendo un derecho el que el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inculpado pase el proceso en libertad, resultaría inconstitucional.

Estimó que existe un símil entre la norma combatida y el derecho a la salud para la población no asegurada en los institutos de especialización, en los cuales se realiza un examen socioeconómico para que, quienes cuenten con medios económicos, aporten algo al sistema y, quienes no, obtengan gratis el servicio médico.

La señora Ministra Luna Ramos se posicionó en la línea argumentativa de los señores Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán y Laynez Potisek, además de que el artículo se intitula "Requisitos para la obtención de la libertad condicionada", que enumera dichos requisitos y, en párrafo separado, contiene la norma impugnada, por lo que no se establece que, para que la persona pueda salir en libertad condicional, deba cubrir el costo del brazalete o del collarín, en tanto que la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo corren a cargo del Estado, sino que prevé la excepción de que algunas personas pudieran obtenerlo, si es que tienen la posibilidad económica.

En cuanto a la referencia familiar apuntada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, indicó que, al final de cuentas, el precepto refiere a la capacidad económica de pagarlo o no. Recontó que la norma estudiada en el precedente citado establecía cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo como uno de los requisitos del beneficio de reclusión domiciliaria, por lo que se trata de lineamientos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferentes. En el caso, estimó que la norma no establece dos categorías diferentes de personas: entre quienes tienen dinero y quienes no, para poder hacer uso de la libertad condicional.

Reiteró que, si alguien ya cumplió los requisitos del artículo 137 y, excepcionalmente, está en posibilidades de otorgar el costo de ese monitoreo, no existe impedimento para que lo pague en pro de la celeridad del trámite, por lo que no hay ningún problema de constitucionalidad. Aclaró que la medida no exime de la obligación a cargo del Estado de cubrir el costo del equipo.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que la medida no es un requisito para la obtención de la libertad condicionada, sino que se contempla excepcionalmente, para quien tenga las condiciones económicas para pagar el dispositivo en cuestión.

No obstante, precisó que, en su informe justificado, la Procuraduría General de la República señaló que la distinción en estudio busca, a través de la reducción de gastos, lograr el rediseño del sistema penitenciario; y la razón de inconstitucionalidad del proyecto es que “Si bien es deseable que el Estado cuente con suficientes recursos para el mantenimiento y mejora del sistema penitenciario, no se puede derivar apoyo de la Constitución a esta medida. Dicho de otra forma, una carga adicional para contribuir con el rediseño del sistema penitenciario no tiene asidero constitucional y, más bien, constituye un fin ilegítimo. [...] En





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ese sentido, como rector del sistema penitenciario, es el Estado y no los sentenciados, el encargado de reunir los recursos para dar mantenimiento y mejora a éste. En suma, el Estado no puede pretender transferir legítimamente sus obligaciones a los particulares”.

Por tanto, compartió el proyecto, puesto que se establece una carga a un sentenciado para cubrir el costo del dispositivo, lo que no le corresponde a él, sino al Estado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la conclusión de invalidez del proyecto, pero no compartió sus consideraciones porque, en primer lugar, es injustificada la distinción de la norma entre las personas que tengan las condiciones económicas y familiares para cubrir el costo de estos aparatos y los que no, aun cuando no se trate de un requisito para la obtención del beneficio preliberacional, ya que sólo algunas personas tendrán la posibilidad de reintegrar el costo del aparato a la autoridad penitenciaria.

Estimó que la excepción contemplada en la norma deberá determinarse a criterio de la autoridad penitenciaria, probablemente después de un análisis de la situación económica de la persona que está obteniendo el beneficio y de su familia, sin que se deba perder de vista que el obligado original para adquirir todos estos aparatos, mantenerlos y darles seguimiento es dicha autoridad, con lo cual recalcó que recuperará el costo del aparato, que debió haber comprado antes, para efecto de mejorar las condiciones de los centros penitenciarios.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, recalco que la diferencia injustificada radica en que, dependiendo de su situación económica, algunas personas —a juicio de la autoridad— tendrán que reintegrar el costo del aparato respectivo y otras no, no obstante que el artículo 137 prevé como única condicionante para obtener la preliberación cumplir con los requisitos que establece. Añadió que, si la autoridad está obligada a adquirir esos aparatos y ponerlos a disposición de los beneficiarios, nadie tendría que reintegrar el costo de ese aparato y, si la idea es que cada persona cubra el costo de sus aparatos, entonces no tendría que indicar la norma ninguna situación excepcional.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el sentido del proyecto, pero no con todas sus consideraciones, ya que confunde entre el fin y el medio. Explicó que la norma persigue el fin constitucionalmente válido del condicionamiento de recursos para la mejora del sistema penitenciario, pues encuentra sustento en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional; sin embargo, el medio adoptado no es adecuado para lograr dicho fin, esto es, no es dable que se traslade la obligación del Estado, de proveer los recursos necesarios para realizar la eficacia del beneficio preliberacional, al particular o a su familia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor de la propuesta, por razones diversas porque, independientemente de que pudiera considerarse discriminatoria la norma, prevé una carga económica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excesiva para que una persona pueda gozar de los beneficios de la ley, además de los alusivos al tipo del delito, la pena y otras condiciones personales, máxime que el artículo no define qué se entiende por “Excepcionalmente” ni si una parte del monto lo pagará la persona y otra la familia, por ejemplo, además de que no establece un parámetro mínimo para determinar una posibilidad para pagar. Finalmente, estimó que se trata de un costo que la ley impone al Estado, por lo que debe encargarse del funcionamiento de estos sistemas y aparatos.

El señor Ministro Pérez Dayán expuso que, en una acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno debe buscar la interpretación de la norma que le permita engranar la norma impugnada y el texto constitucional de una manera más correcta. En ese sentido, indicó que, quienes se han manifestado en contra del proyecto, no proponen una barrera para recibir la libertad condicionada, sino que, quien tenga la posibilidad económica, pueda voluntariamente pagar sus dispositivos para su facilidad, sin que se deje de lado la obligación del Estado de entregarlo gratuitamente. Advirtió que, de declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa propuesta, aun quien tenga la posibilidad de pagar, se le prohibiría hacerlo y, consecuentemente, alcanzar ese beneficio. Por ello, estimó conveniente mantener el texto impugnado como está actualmente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, si una persona puede pagarlo y, con ello, saltarse el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

orden de la lista de espera, obtendría un beneficio indebido sobre quien no puede pagar.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo el proyecto.

En cuanto a lo dicho recientemente por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, indicó que precisamente esa es la esencia de la propuesta. Por lo que ve a lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, apuntó que, si bien votó por la invalidez en los precedentes, la norma en el caso incluye a los familiares, lo cual implica una distinción inconstitucional, además de que el Estado debe hacerse cargo de los costos de ese sistema penitenciario. En lo que atiende a lo señalado por el señor Ministro Medina Mora I., valoró que, a pesar de que el fin es legítimo, la distinción no se justifica. Respecto de lo puntualizado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, compartió la argumentación de la distinción por razón económica.

Ofreció revisar las intervenciones de los señores Ministros que se manifestaron a favor del proyecto y, en la medida de lo posible, incorporarlas al engrose.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no haber negado que el Estado tiene la obligación de adquirir, mantener y dar seguimiento a todos los sistemas de monitoreo, pues así lo prevé la ley impugnada, y que el pago del costo no es un requisito para la libertad condicional pues, de ser así, entonces sería discriminatorio, en la medida en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que alguien tendrá la posibilidad de cubrirlo y alguien no. No obstante, ello no sucede en el caso, sino que se prevén los requisitos que cumplir y, una vez cumplidos, solo se establece la posibilidad de monitorear a quien esté en posibilidades de obtener este tipo de libertad, siendo que, si el nuevo sistema de justicia penal procura que las personas que estén en posibilidades de gozar de libertad, y tengan las capacidades para pagar su costo, pues no tendría por qué negárseles.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 2 “Examen de constitucionalidad del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 137, párrafo segundo, en la porción normativa “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 137, párrafo segundo, en la porción normativa “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 3 “Examen de constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 139, en la porción normativa “de forma exclusiva”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en razón de que distingue entre las personas que, sujetas al régimen de libertad condicional, realizan actividades remuneradas y las que realizan actividades no remuneradas, y si bien el legislador considera a las actividades no remuneradas como un esfuerzo particular de quienes gozan de libertad condicional, pues refrendan su compromiso con la sociedad y ésta se ve beneficiada por sus labores sociales, es decir, persigue una finalidad legítima, se concluye que la medida no resulta





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adecuada para lograr el fin, puesto que restringe el ámbito de aplicación de la reinserción social a los casos de personas que únicamente se dedican a actividades no remuneradas, lo que impide que un grupo considerable de personas acceda a este círculo virtuoso, puesto que no es incompatible que una persona trabaje para ganarse una vida digna y que, a su vez, contribuya de forma activa al bienestar de su entorno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 3 “Examen de constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 139, en la porción normativa “de forma exclusiva”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 4 “Examen de constitucionalidad del artículo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en razón de que es razonable prever que una persona que cometió una conducta particularmente grave requerirá de apoyos especiales durante un período más extenso para identificar y eliminar las causas en su entorno que lo llevaron a delinquir, por lo que la existencia de requisitos para acceder a este tipo de beneficios es constitucional, es decir, el criterio de tiempo mínimo de reclusión, en atención a la gravedad de la conducta, brinda herramientas al sentenciado a fin de que pueda reintegrarse a la sociedad de modo efectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, en contra de una parte importante de las consideraciones, y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la constitucionalidad de la norma, pero se apartó de las razones, pues varias afirmaciones del proyecto no resultan acordes con el modelo de reinserción social del artículo 18 constitucional, a saber, que la diferencia de trato entre delitos culposos y dolosos para acceder a la libertad anticipada se justifica y, por tanto, estos últimos requieren un tratamiento más riguroso para reducir el riesgo de que cometa otro delito, ya que recuerdan conceptos como peligrosidad y tratamiento de la personalidad, pertenecientes al sistema de readaptación que pretendió superar el legislador.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que la norma es constitucional porque el fin de la libertad anticipada, y de los beneficios en general, es generar un incentivo para que los sentenciados obtengan voluntariamente herramientas que facilitarán su reinserción social, como el trabajo, el aprendizaje de un nuevo oficio o la realización de estudios, por lo que no habría razón para distinguir entre quienes cometieron un delito culposo y uno doloso para efectos de acceder a la libertad anticipada; sin embargo, la diferencia en el tiempo requerido para acceder a ese beneficio tiene una justificación objetiva y constitucional, no basada en un juicio acerca del autor del delito, sino como medida que el legislador adoptó, en su libertad de configuración, para desincentivar con mayor severidad la comisión de delitos dolosos por parte de la sociedad, además de que responde a la finalidad del sistema penal de proteger bienes jurídicos mediante la disuasión.

Reafirmó que, con esa diferencia de trato, se establece un balance adecuado entre dos exigencias constitucionales: garantizar los derechos humanos o bienes jurídicos de las personas mediante la disuasión, e incentivar la reinserción a la sociedad del sentenciado premiando la obtención de herramientas que faciliten este objetivo. En ese tenor, anunció voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones vía un voto concurrente, ya que la distinción no parte entre los sujetos, sino entre el hecho delictivo *per*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se, es decir, desde la configuración legislativa el hecho delictivo cometido con dolo conlleva una pena mayor, por lo que lleva implícita también sus distintas consecuencias, entre otras, el otorgamiento de los beneficios de preliberación, los cuales quedarán condicionados a lo que el legislador estableció. Advirtió que atender a un criterio de personalidad se acerca al derecho penal del autor, con lo cual está en desacuerdo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 4 “Examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, consistente en reconocer la validez del artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subapartado 5 “Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. El proyecto propone, por un lado, reconocer la validez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de 12 años de edad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de discapacidad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal pues, por una parte, conlleva una distinción implícita entre niños menores de doce años y los mayores a esa edad, por lo que los mayores de esa edad no podrían recibir atención y cuidado de sus padres y, por otra parte, la invalidez propuesta permitirá que todas las personas sentenciadas que tengan hijos que no puedan valerse por sí mismos, y no tengan un cuidado alternativo, puedan acceder a alguna pena o medida de seguridad no privativas de la libertad.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto; sin embargo, estimó que el alegato del accionante alcanzaría para declarar también la invalidez de la porción normativa “12 años de”, tomando en cuenta las estadísticas de planificación familiar y adicción a las drogas de los últimos diez años en México, en el sentido de que se ha experimentado un repunte significativo en los embarazos de personas entre quince y diecinueve años, de más de un cien por ciento en los últimos dos años, y de doscientos por ciento de nueve a once años.





Aclaró que esa estadística no necesariamente guarda relación con las madres privadas de la libertad; no obstante, el fenómeno es más recurrente en una familia disfuncional y, si bien no se puede afirmar que una madre privada de la libertad no integre una familia disfuncional, el concepto la incluye.

Por lo que hace a las adicciones, el cincuenta y siete por ciento empiezan entre los ocho y los catorce años. Por tanto, estimó que, además de la invalidez de la porción normativa “de discapacidad”, debería añadirse la de “12 años de”, para que la sustitución de la pena “busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de edad o tengan una condición que no les permita valerse por sí mismos”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el proyecto hace un test de escrutinio estricto sobre la edad de doce años y concluye que lo supera, no así la condición de discapacidad. Sostuvo el proyecto porque, a pesar de las interesantes estadísticas, ninguna incide directamente en su argumentación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció con el sentido del proyecto, no con sus consideraciones porque debería analizarse un tema previo: de conformidad con el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para la elaboración de la ley impugnada debió mediar una consulta previa, lo cual no ocurrió, por lo que estaría por la invalidez





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo, con base en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 96/2014 y su acumulada 97/2014.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto. Sugirió matizar el último párrafo de la página ochenta y dos —que cita el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”—, porque las categorías sospechosas no necesariamente deben ser probadas, sino que también pueden fundarse en máximas de experiencia ordinaria bien acreditadas. Aclaró que, de no atenderse su petición, formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea ofreció revisar el punto y, en su caso, ajustarlo.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió la importancia de diferenciar entre la sustitución o conmutación de una pena privativa, y los beneficios de preliberación por buena conducta o por reinserción social.

Luego, coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que resulta inconstitucional la distinción de los doce años pues, al final de cuentas, todo menor de edad debe ser objeto de protección de las convenciones sobre los derechos de los niños y del interés superior del menor. Así, concluyó que la norma debería leerse “menores de edad”.

Por otro lado, se manifestó en contra de invalidar la porción normativa “de discapacidad” porque se leería la norma “o tengan una condición que no les permita valerse





por sí mismos” y, por tanto, podía ser una condición económica o podría contemplarse a un adulto y, en consecuencia, podría solicitar el beneficio con base en eso. Acotó que se trata de una opinión o duda de su parte.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que se estimó inconstitucional limitar a las personas con discapacidad, en el sentido de que puede haber personas que tienen hijos que no puedan valerse por sí mismo y no tengan un cuidador alternativo, y que no solo hay situaciones económicas, sino enfermedades, por lo que se propuso quitar la porción normativa indicada para que la norma fuera incluyente, porque era subinclusiva.

Respecto de los doce años, reiteró que el proyecto hizo un test estricto de igualdad y lo consideró razonable, con base en precedentes de esta Suprema Corte y los criterios de distintos tribunales y académicos. Adelantó que, de cualquier forma, al invalidarse “de discapacidad”, cualquier menor de edad, que requiera un cuidado adicional por no poderse valer por sí mismo, entraría en la hipótesis.

El señor Ministro Medina Mora I. se posicionó parcialmente de acuerdo con el proyecto, en cuanto a que el artículo es subinclusivo; no obstante, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán, el interés superior del menor debe tutelar la vulnerabilidad de cualquier menor de edad, por lo que, para que la norma quede en abstracto y permita al juez de ejecución valorar cada caso concreto, deberían





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidarse las porciones normativas “de 12 años de edad” y “de discapacidad”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con la propuesta, en cuanto al análisis del parámetro de los doce años de edad.

En cuanto a la segunda parte, alusiva a la condición de discapacidad, observó que se trata de un estudio oficioso, en el sentido de que resulta subinclusiva y, por tanto, propone invalidar la porción normativa “de discapacidad”; no obstante, de eliminarse dicha porción, la norma sería sobreinclusiva, ya que la circunstancia de que no puedan valerse por sí mismos implica muchos factores, entre otros, sociales y económicos, como apuntó el señor Ministro Laynez Potisek.

Consideró que la referencia a la condición de discapacidad está vinculada a que esa persona no puede valerse por sí misma y, en consecuencia, justifica que el sentenciado no compurgue una pena privativa de libertad, sino que se sustituya por otro tipo de medidas para poder atenderlo, por lo que debe mantenerse esa correlación para obtener el beneficio.

En cuanto a la aplicación del precepto 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referido por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, valoró que la presente es una medida evidentemente





protectora y, en esa virtud, debería obviarse esta consulta previa.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, porque hay libre configuración normativa para la sustitución de pena, siendo que deben tomarse en consideración ciertos factores para que no se sustituya la pena en cualquier situación. En el caso, se estableció el límite de edad a doce años, lo cual resultó correcto porque ya se considera un adolescente, siendo que, para ellos, existen diversas regulaciones especiales.

Aclaró que, lo anterior, el proyecto lo determina a través de un test de escrutinio estricto, el cual no compartió y, por tanto, votará en contra de estas consideraciones.

Por otro lado, valoró correcta la invalidez de la referencia a la condición de discapacidad porque, finalmente, habrá personas que puedan tener cierta discapacidad y que puedan valerse por sí mismas, y habrá personas que no tengan problemas de discapacidad, pero que no puedan valerse por sí mismas y, si la única persona que pueda estar a cargo de ellos está privada de su libertad, se da la posibilidad de determinar la sustitución de la pena.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, en este caso, no es necesaria la consulta previa porque, en primer lugar, se trata de una norma de beneficio y, en segundo lugar, las normas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

analizadas en los precedentes citados tenían un efecto negativo. Independientemente de lo anterior, estimó que el proyecto podría adicionar algún argumento de que esta situación no pasó inadvertida.

En cuanto a los doce años, apuntó que, si bien el proyecto tiene diversos análisis en varias páginas y notas al pie —especialmente, la ciento sesenta y cinco—, no encontró un elemento conclusivo en cuanto a por qué doce años debe o no protegerse. Indicó que el concepto de adolescencia es movable y complejo de asir en términos psicológicos, fisiológicos y de aceptación de responsabilidades.

En ese tenor, si el artículo se leyera “Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos”, se introduciría en el supuesto a todo menor de edad y a toda persona, con independencia de su edad, que no pueda valerse por sí mismo, “cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora”. Advirtió que, de ser así, el artículo tendría enormes consecuencias y efectos para el otorgamiento de los beneficios en cuestión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena mantuvo la necesidad de la consulta, en congruencia con sus votaciones en precedentes. Manifestó preocupación por las afirmaciones de que la consulta no debiera darse cuando la





ley es benéfica, puesto que, precisamente, la razón de la consulta es no invisibilizar a las personas con discapacidad o a los indígenas. En cuanto a la edad, precisó que la Convención sobre los Derechos del Niño protege a todos los menores de dieciocho años, sin distinción alguna.

El señor Ministro Pérez Dayán se externó convencido, por las participaciones, de que el tema de la discapacidad no es tan lesivo como el proyecto propone.

Recordó que en los precedentes citados se apuntó un cambio fundamental: los beneficios ya no se aplicarían por las autoridades administrativas, a través de disposiciones duras, sino a través del juez de ejecución, quien ponderará casuísticamente las circunstancias. Por tanto, independientemente de la edad, será su buen juicio y la finalidad de la ley los que realmente determinen lo conducente. En ese sentido, se manifestó por la invalidez de la porción normativa “12 años de”, no así de la de “de discapacidad”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo el proyecto porque: 1) no es necesaria una consideración al proyecto en relación con la consulta, ya que no es porque la norma sea benéfica, sino porque no se trata de una ley de políticas públicas sobre discapacidad, máxime que la propuesta es invalidar una porción normativa para que resulte más inclusivo el artículo, 2) no es correcto que todos los niños, hasta dieciocho años, tengan absolutamente los mismos derechos y las mismas posibilidades de acceder a





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

todo, puesto que, en la Primera Sala, se tuvo un precedente en el que se resolvió que los adolescentes podían tomar decisiones por su desarrollo, 3) no hay una obligación convencional del Estado Mexicano para sustituir la pena privativa de libertad por alguna otra pena o medida de seguridad de todos aquellos que tengan hijos menores de edad, 4) si bien, como dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo, el precepto podría resultar sobreinclusivo con la propuesta, sería preferible dejarlo más abierto y proteccionista que restrictivo, y 5) en cuanto a dejarlo todo sin ninguna reglamentación para que cada juez decida, aunque ha propuesto reiteradamente confiar en los criterios de los jueces, sería complicado dejarlos sin ninguna herramienta metodológica ni normativa.

Adelantó que, de suscitarse una votación en contra del proyecto, elaboraría el engrose, en consecuencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado III “Estudio de los conceptos de invalidez”, subapartado 5 “Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Luna Ramos apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, y cinco votos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de 12 años de edad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I., y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de discapacidad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de 12 años de edad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y declarar la invalidez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa “de discapacidad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone que surtan a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

En atención a las observaciones de algunos señores Ministros, puso a consideración del Tribunal Pleno discutir si se tendrían que imprimir efectos retroactivos, al ser materia penal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en pro de los efectos retroactivos, al ser materia penal.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que ha votado porque los efectos surtan cuando se notifique la resolución, sin perjuicio de que, en materia penal, rijan los principios aplicables.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que se tratan dos cuestiones: 1) dar o no efectos retroactivos a la invalidez de normas en materia penal, indicando que, en la Primera Sala, se ha determinado que el cumplimiento y ejecución de las sentencias penales también son de esa materia, por lo que sería factible la aplicación retroactiva de la invalidez decretada, y 2) —como refería la señora Ministra Luna Ramos— los efectos en los casos prácticos en los que se hubiera aplicado las normas, adoptándose la fórmula de que regirán los principios de la materia, por ejemplo, la aplicación de la norma más benéfica, de la posterior, entre otros.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que debería redactarse un punto resolutivo de desestimación de los artículos 137 y 144.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para imprimir efectos retroactivos, al ser materia penal, con la redacción que se ha utilizado en precedentes recientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar, por un lado, que surtirán a partir de la notificación de los puntos resoluticos de esta sentencia al Congreso de la Unión y, por otro lado, que la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2016. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa ‘Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo’, y 144, fracción I, en las porciones normativas ‘de 12 años de edad’ y ‘de discapacidad’, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero, y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 139, en la porción normativa ‘de forma exclusiva’, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia. QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en su considerando sexto. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves seis de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Firmas manuscritas]*